



VIII Congreso Iberoamericano de Municipalistas

Guayaquil. Ecuador

LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS Y LA ORDENACIÓN URBANA

Fernando García Rubio

Titular de la Asesoría Jurídica del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Henares

Profesor de Derecho Administrativo de la Universidad

Rey Juan Carlos

I. Las Nuevas Tecnologías y el Urbanismo

El urbanismo como ciencia que se ocupa de la regulación y habitabilidad del entorno humano es absolutamente permeable al fenómeno imparable de las nuevas tecnologías de la comunicación y la información; en ese sentido debemos destacar varios puntos de conexión dentro de la actividad urbanística en sus relaciones con el prolífico mundo de las TIC'S.

En esa línea debemos señalar que tras la aprobación de la reciente Ley Española 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones se ha producido una gradual adaptación del ámbito de las comunicaciones electrónicas al mundo urbanístico y en especial al de la Administración Local desde la anterior legislación de 1.998 que en otro momento hemos calificado (García Rubio Fernando "Administración local y telecomunicaciones" Págs. 377 a 390 del libro la liberalización de las telecomunicaciones en un mundo global . Editorial La ley-Ministerio de fomento 1999.) como absolutamente ignorante del hecho municipal.

Así las diversas relaciones entre ambos mundos las podemos centrar dentro de los tres ámbitos clásicos del urbanismo los cuales son el planeamiento, la gestión y la disciplina urbanística, entendiendo en ese ámbito una coincidencia en el aspecto estrictamente urbanístico de la actividad de las diversas Administraciones públicas en relación con la transformación del suelo.

Junto a la actividad urbanística de los diversos entes territoriales con competencia en la materia en relación a sus potestades externas sobre la actividad de los ciudadanos y la regulación de las poblaciones debemos de señalar la existencia de un conjunto de técnicas y materias urbanístico-neotecnológicas que afectan directamente a la organización y actividad interna de las entidades con funciones urbanísticas, tanto en sus capacidades como en sus potencialidades de actuación, por lo que junto a los ya citados ámbitos del planeamiento, la gestión y la disciplina urbanística deberemos destacar esa influencia de las nuevas tecnologías en la mera potestad autorganizatoria y actividad interna de las entidades urbanísticas (bases de datos, utilización de las técnicas digitales para las cartografías, etc.).

Abundando en los citados fundamentos, debemos señalar con Xavier Adsuara, Luis Zarraluqui, Esther Rivero y Pedro Sosa (Pedro Sosa en "Criterios generales para la

integración del planeamiento urbanístico y territorial en el sistema de información Territorial (SIT)” Pags. 184-185 de “Ciudad y Territorio. Estudios Territoriales. Vol. XXXII, Tercera época. N.º 124”. Ministerio de Fomento) que el planeamiento y sus determinaciones generan una división del territorio en recintos que con una base de datos geográfica (BDG), puede facilitarse la asociación entre éstos y el diseño de los planes existiendo en la actividad y tradición administrativa española una base clásica que es la BDG del Catastro.

Pero hay una diferencia fundamental entre el embrión de BDG de las determinaciones del planeamiento y la del Catastro. En esta última, el recinto espacial al cual se asocia la información es previo a la información y, en general, su delimitación no depende de ésta. La BDG catastral asocia información a fincas cuyos ámbitos espaciales son previos a la información (y necesarios para poder asociar ésta).

Junto al uso de las bases de datos geográficos y los sistemas de información territorial (SIT), podemos destacar diversas experiencias aplicables al urbanismo español, y en ese sentido podemos destacar: La simulación del diseño y la gestión del planeamiento urbanístico en el programa Hipódamos, SIGVAL, Sistema de Información Geográfica de carácter local para la gestión de la Ciudad de Valencia, El SIG del Ayuntamiento de L’Hospitalet, Avances informativos en el proceso urbanístico en el Ayuntamiento de Valladolid, El Plan General de las Palmas de Gran Canaria y su sistema de información geográfico, El Sistema de Gestión Territorial Continua de la Gerencia de Urbanismo de Madrid la aplicación de un Sistema de Información Geográfica Municipal en la revisión del Plan General de Palma de Mallorca, etc.

Junto a ese know-how de carácter tecnológico global debemos recoger las diversas aplicaciones que para la actividad urbanística tienen las nuevas tecnologías dentro del régimen jurídico urbanístico actual. En ese sentido y en relación con el planeamiento debemos destacar que el artículo 26.2 de la citada Ley 32/2003 de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones señala: “2. Los órganos encargados de la redacción de los distintos instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán recabar de la Administración General del Estado el oportuno informe sobre las necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas en el ámbito territorial a que se refieran.

Los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán recabar las necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas contenidas en los informes emitidos por el Ministerio de Ciencia y Tecnología y garantizarán la no discriminación entre los operadores y el mantenimiento de condiciones de competencia efectiva en el sector.”

Además de la técnica urbanística debemos de señalar que el urbanismo es fundamentalmente la ciencia de lo urbano; esto es partiendo del concepto de URBS que da lugar a una determinación sobre el espacio que rodea al hombre en su convivencia, por lo que la aplicación de las nuevas tecnologías dará lugar a no solo un concepto técnico y modificación de instrumentos sino a la incorporación de nuevos modelos urbanos en los que podemos destacar tal y como señalan Borja y Castells (Jordi Borja y Manuel Castells “Local y Global. La gestión de las ciudades en la era de la información. Taurus 1987, Págs.-184-185.) que existirá un espacio de flujos, de geometría variable que sustituye al territorio visible, produciéndose el hecho de que los lugares referenciales fabricantes de identidad se masifican cuando no se disuelven perdiendo el urbanismo su función integradora, igualmente dichos autores señalan que las grandes

actuaciones infraestructurales de comunicación y promoción económica se plantean muchas veces en función de la competitividad internacional dejando fuera de juego a zonas enteras del territorio urbano-regional.

Por tanto, dentro de un análisis de los aspectos más destacables de la incidencia de las nuevas tecnologías sobre el urbanismo deberemos de no sólo tener en cuenta las repercusiones sobre las tres grandes parcelas en que históricamente se ha dividido la regulación de dicha materia (planeamiento, gestión y disciplina) sino que deberemos integrarlo dentro del conjunto de cambios a que las ciudades y poblaciones en general afrontan las variaciones del ámbito de convivencia y sus estructuras en virtud de dichas actuaciones y así podemos señalar “los proyecto ciudad” (Sobre el concepto proyecto ciudad, véase Alfonso Vegara Gómez, “El proyecto ciudad, un nuevo instrumento para un nuevo urbanismo”. Revista Urbanística Práctica, La Ley, núm.13,Págs.21 a 27.) como instrumentos de investigación + desarrollo sobre la ciudad y su entorno que tratan de descubrir las principales oportunidades desde el punto de vista urbanístico y económico con la consideración en las políticas urbanas de los principios de sostenibilidad, competitividad económica y de innovación tanto para las nuevas viviendas como la crecimiento urbano en general.

La incorporación y repercusión de los nuevos fenómenos tecnológicos y las técnicas que de ellos se desprenden se originan tanto desde el punto de vista del diseño como de planificación urbana como de los elementos necesarios para contemplar las instalaciones y equipamientos y especialmente en las instalaciones de redes públicas de telecomunicaciones a que hace referencia la anteriormente señalada Ley 32/2003, de 3 de noviembre en su artículo 26.2, en ese sentido debemos destacar que esa regulación del espacio sobre la cual discurrirán las citadas infraestructuras es objeto tal y como señala González García (Julio V. González García “Infraestructuras de telecomunicaciones y Corporaciones Locales”. Thomson Aranzadi, Monografía Asociada al número siete de la Revista Aranzadi de Urbanismo y Edificación) de competencias concurrentes entre el Estado, las diferentes Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales.

Estas disquisiciones son igualmente extrapolables a el conjunto de naciones iberoamericanas, con tan solo las precisiones vinculadas a las diferentes formas de organización territorial y distribución del poder de cada nación, en relación con estos fenómenos y legislaciones particulares urbanísticas de las diferentes repúblicas, y por otra parte en los diversos niveles de desarrollo económico, presencia e implantación de las TIC's para cada país.

II El planeamiento ante el fenómeno

A) El diseño de ciudades y las tecnologías punta

Centrándonos ya con más concreción en la configuración de las nuevas tecnologías de la información y de las telecomunicaciones en el ámbito del planeamiento urbanístico, debemos distinguir dos ámbitos concretos para la ubicación de dichos elementos, por un lado el planeamiento territorial, competencia en España de las Comunidades Autónomas, referido a los planes de estrategia territorial, planes de ordenación territorial, etc. según las diversas legislaciones de las Comunidades Autónomas y según la terminología de la vieja y supletoria legislación estatal establecida en el Texto

Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. aprobado por Real Decreto Legislativo 1346/1976, de 9 de abril, de los Planes directores territoriales de coordinación y por otro el planeamiento municipal general y de desarrollo.

Es en el referido aspecto del planeamiento como instrumento de diseño urbanístico donde el papel que puede jugar las nuevas tecnologías tiene una mayor incidencia y en ese sentido debemos señalar que históricamente la incorporación de modelos de ciudades que cuenten con todos los instrumentos para la más idónea habitabilidad por parte de los seres humanos ha sido objeto de numerosos tratamientos tanto desde el punto de vista de la literatura utópica y en ese sentido podemos hablar de Tomas Moro y Tommaso Campanella (Al respecto véase el capítulo “El desarrollo de la utopía moderna: Los urbanistas”, de la obra de “Historia de la literatura utópica, viajes a países inexistentes”. Península 1995. Págs. 75 a 122.), como de la literatura fantástica (reacuérdesse la obra de Julio Verne “Los 500 millones de la Begum”) como posteriormente del diseño de ciudades basado en dichos conceptos tecnológicos bajo el modelo de las New Town británico o de las ciudades secretas soviéticas.

El diseño de ciudad tecnológica o de incorporación absoluta de las nuevas tecnologías a nuestro sistema urbanístico es lo que Castells y Hall denominan Tecnópolis (Manuel Castells y Peter Hall “Las tecnópolis del mundo. La formación de los complejos industriales del Siglo XXI”. Alianza Editorial, 1994.), esto es la creación de espacios urbanos con el único fin o bajo el principal motor de la tecnología cuyos modelos han variado desde los parques tecnológicos (tan de moda en nuestro país, reacuérdesse Boecillo en Castilla y León, Málaga, etc.) al sistema planificado de ciudades de la ciencia de la extinta Unión Soviética o Corea del Sur, al Silicon Valley en la California norteamericana.

Las referidas ciudades, tecnópolis o parques científicos y tecnológicos, se pueden clasificar en tres tipos de modelo siguiendo a Julio Cesar Ondategui (Julio Cesar Ondategui “Los parques científicos y tecnológicos en España: retos y oportunidades” Madri+D. Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid 2001. pág. 40.).

Por un lado, nos encontramos con el modelo dirigista que implica una concentración espacial de institutos de investigación y empresas HIGH-CEPH, localizadas en infraestructuras, tipo parque científico y tecnológico, determinadas por la intervención de la política industrial (ZIRST de Grenoble, Sophia Antípolis, y otros parques de ciencia y tecnología europeos).

El segundo modelo espontáneo, caracterizado por la concentración espontánea de actividad con elevado contenido tecnológico sostenido, seguida de un aprovechamiento Soft de entes de investigación, centros para la innovación (Silicon Valley, Oxford y distritos industriales), y finalmente el tercer modelo llamado Network, cuya característica es la existencia de un sistema innovador local o regional, basado en la presencia de una red de institutos de investigación y de empresas (Baden-Wutemberg).

La ubicación características y fenomenología de los parques científicos tecnológicos se diferencia dentro de la heterogeneidad por su emplazamiento y localización, la planificación de dichos parques, las etapas y ritmos de implantación, etc. así como en especial el papel que pueden jugar las diversas Administraciones en especial en Europa en su implantación.

Otra línea de actuación es la ciudad de las Artes y las Ciencias de Valencia, fundada mucho más con ambientes culturales basados en aspectos económicos o las ubicaciones más vinculadas al aspecto industrial de la investigación y el desarrollo como el ámbito de desarrollo de Repsol en el municipio de Móstoles (Madrid).

Aunque debemos recordar que conforme los diversos estatutos de autonomía en la disposición transitoria del art. 148.1. 3ª de la Constitución española sobre competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas en materia de ordenación del territorio, la citada materia de ordenación territorial es competencia inequívoca de las Comunidades Autónomas, no debemos de olvidar que en virtud de lo dispuesto en el art. 149.1, 21ª de la materia de telecomunicaciones es competencia exclusiva en cuanto a su legislación por parte del Estado, con lo cual se puede establecer ámbitos de conexión como el previsto en el art. 26.2 de la Ley General de Telecomunicaciones 32/2003, de 3 de noviembre.

No obstante por la necesaria limitación de espacio que un trabajo de este tipo debe de acometer nos hace aconsejable excluir las relaciones del planeamiento territorial (Al respecto vease “Manual de derecho urbanístico” Tomás Ramón Fernández pags 55 a 59 .17ª edición El consultor 2004) con los fenómenos neotecnológicos, pese a su especial importancia y su incorporación en concreto para el trazado de redes de telecomunicaciones tal y como apunto el Plan Regional de estrategia territorial de la Comunidad de Madrid de 1996, desgraciadamente no implementado.

B) Las infraestructuras de telecomunicaciones y las nuevas tecnologías en los planeamientos generales.

Sin perjuicio de la aplicación también al planeamientos general de carácter urbanístico de lo establecido en el art. 26.2 de la Ley General de Telecomunicaciones anteriormente citada debemos señalar que el art. 8.2 del supletorio Texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana de 1976, establece como obligación para todos los planes lo siguiente: “los planes contendrán las siguientes determinaciones: D) el señalamiento y localización de las infraestructuras básicas relativas a las comunicaciones terrestres, marítimas, áreas el abastecimientos de aguas, saneamiento, suministro de energía y otras análogas” por lo tanto debemos destacar que tanto el señalamiento y localización de infraestructuras básicas de comunicaciones como el carácter de otras análogas abren la necesidad para que se aplique en todos los planeamientos generales las citadas referencias al cable a las telefonías móviles al uso de Internet ,etc...Para ello de debemos destacar que todas y cada una de la legislaciones sobre el régimen del suelo de las diversas CC. AA. Han incluido expresamente ya, el término de telecomunicaciones dentro de los servicios necesarios en el marco de sus disposiciones actualizadas por ejemplo de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid de 17 de Julio o el art 58.3(b de la ley 2/2002, de 14 de marzo de urbanismo de Cataluña etc...No obstante debemos recordar que la citada Ley del Suelo de 1976 es de aplicación directa en los términos de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

Con carácter general seguiremos la legislación estatal española sin perjuicio de hacer un referencia concreta a las legislaciones autonómicas, así por lo que respecta al planeamiento general, esto es los planes generales de ordenación urbana debemos señalar que el art.12.2.1 g del citado Texto refundido de 1976, establece como una de la

determinaciones específicas en relación al suelo urbano la relativa a “las características y trazado de las galerías y redes de abastecimiento de agua, alcantarillado, de energía eléctrica y de aquellos otros servicios que en u caso prevea el plan.”

El Decreto Ley 1/1998 sobre infraestructuras comunes para el acceso a las telecomunicaciones obliga a las nuevas edificaciones residenciales a contar con el acceso directo a las tecnologías de la información y cuarto específico para telecomunicaciones, debemos de interpretar lógicamente que esos otros servicios que se establecen por la legislación estatal urbanística hoy en día incluyen expresamente las tecnologías de información y de la comunicación. Siendo innecesaria su previsión en el plan, no obstante todos los planes de ordenación urbana de carácter moderno incluso anteriores a las ley general de telecomunicaciones 11/1998 como puede ser el plan de ordenación urbana de Madrid de 1997, prevén expresamente la necesidad del trazado de las citas redes de acceso a las TIC.

Por lo que respecta a las previsiones del planeamiento general en el suelo urbanizable programado en la terminología del Texto refundido de 1976, (hoy deberíamos ubicarlo como sectorizado o en general urbanizable delimitado en la terminología de la Ley 6/1998, y las diversas leyes autonómicas, por ejemplo, lo referido en la Ley 9/2001 de la Comunidad de Madrid), dicho TRLSOU 76 señala que el plan general tiene para este caso suelo que determinar específicamente el “ trazado de las redes fundamentales de abastecimiento de aguas, alcantarillado, energía eléctrica, servicio telefónico y demás servicios”.

Dentro de la interpretación extensiva y lógica para el servicio telefónico y de las determinaciones anteriormente señaladas de acceso obligatorio a las telecomunicaciones, debemos contemplar que los citados servicios incluyen esa obligación de las TIC.

Por otra parte, el propio Reglamento de planeamiento, ejecutivo y de desarrollo de la citada Ley de Suelo de 1976 aprobado por Real Decreto 2519/1978, de 23 de junio, amplía los contenidos de las citadas determinaciones para suelo urbanizable y señala en su art. 30.d), que deberán incluir, “tratado de las redes fundamentales de abastecimiento de agua, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, telefonía y demás servicios que en su caso prevea el Plan, con la expresión de sus características técnicas fundamentales, por lo tanto estas últimas determinaciones y la expresión de las características técnicas fundamentales”, son en adición a lo previsto por la legislación expresa de la ley, y por tanto, vincula la determinación de los planeamientos en ese sentido de precisar técnicamente esos trazados fundamentalmente.

En cuanto a la legislación autonómica Rufina Sánchez Marín (Rufina Sánchez Marín “Urbanismo y telecomunicaciones” pags 277 a 313 de la obra colectiva Telecomunicaciones :Estudios sobre Dominio público y propiedad privada. Marcial Pons 2000), señalaba tres soluciones a la hora de contemplar las citadas redes de las TIC, que eran fundamentalmente Valencia, Canarias y Castilla y León, aunque hoy tras la eclosión del derecho urbanístico autonómico puede generalizarse a la mayor parte de las legislaciones autonómicas(por ejemplo el art 70.1.1 h) números 3 y 4 de la ley 15/2001 del suelo y ordenación territorial de Extremadura)

c) Planeamiento de desarrollo

Una vez analizado el régimen del planeamiento general deberemos de centrarnos en los planeamientos de desarrollo, fundamentalmente en el plan parcial y los planes especiales en los cuales podemos destacar la existencia o posibilidad de existencia de planes especiales para el desarrollo de las redes y circunstancias vinculadas a la implantación de las tecnologías de la información y la comunicación.

Por lo que respecta a los planes parciales debemos indicar que el Texto Refundido de 1976 establece en su art. 13.2. f) que los planes parciales deben contener para el suelo urbanizable, (debemos recordar, programado en la terminología de la citada Ley, hoy deberíamos referirla a sectorizado o con carácter general, a todo el urbanizable), las “características y trazados de las galerías y redes de abastecimiento de agua, alcantarillado, energía eléctrica y aquellos otros servicios que en su caso prevé realizar”, esto es desarrollado por el art. 53 del Reglamento del planeamiento en el que se establece:

“1). El plan parcial determinará los trazados de las redes y galerías de todos los servicios que en el se establezcan, desarrollando las previsiones del plan general o normas subsidiarias” (aquí debemos destacar que por ejemplo en el ámbito de la Comunidad de Madrid las normas subsidiarias han desaparecido desde la ley 9/2001, siendo el único planeamiento general integral admitido el plan general de ordenación urbana en su desarrollo los planes de sectorización) y por otro lado.

“2) El plan parcial especificará como mínimo el trazado de las siguientes redes de servicios: redes de abastecimiento de aguas, riego y contra incendios, redes de alcantarillado, redes y distribución de energía eléctrica, redes de alumbrado público, el plan parcial establecerá asimismo si procede el trazado de la red de canalización telefónica, conducción de gas y cualquier otra que se estime necesaria la no procedencia deberá ser debidamente justificada.” Aquí debemos recordar que la ley general de telecomunicaciones prevé expresamente en el art. 45 que “será obligatoria la canalización subterránea, cuando así se establezca en el instrumento de planeamiento urbanístico debidamente aprobado.”

En ese aspecto tanto el planeamiento general anteriormente referido como el planeamiento parcial, de desarrollo pueden obligar al establecimiento de las citadas carencias como así es lógico dentro de los condicionamientos estéticos dada la proliferación de compañías suministradoras y las infraestructuras existentes. No obstante, el enorme coste de las galerías de servicios comunes para estas infraestructuras de telecomunicaciones hace que difícilmente la totalidad de los ayuntamientos puedan establecer esas obligaciones o aún estableciéndose dichas obligaciones el cumplimiento práctico de las citadas especificaciones son difícilmente viables por el enorme coste que repercute sobre la organización el cumplimiento de dichas disposiciones.

Por otra parte a en cuanto a características de detalle de las determinaciones que se tienen que concretar según los art. 53 apartados 3 y 7 del reglamento de planeamiento, en cada plan parcial debemos determinar que además del trazado se incluirá la descripción de sus principales características, diferenciándose claramente los elementos que han de realizarse en galería. Igualmente se fijaran las condiciones de cálculo a tener en cuenta en la redacción del proyecto de urbanización disponiendo en el apartado 7 del

citado artículo: “se determinará con exactitud la situación de los centros de servicios a efectos de la infraestructura de las redes señaladas en este artículo habiendo de ser incluido su uso formalizado entre las determinaciones del art. 45 de este reglamento con indicación de la naturaleza del dominio que corresponda”.

En dicho sentido debemos destacar la singularidad de la legislación Navarra (La citada referencia hay que entenderla en relación con la vigente ley foral 35/2002, de 20 de Diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo.) que se aparta de la mera enumeración que hacen las legislaciones como de Castilla la Mancha en su art. 215.2 c de la Ley 2/98 de ordenación territorial de actividad urbanística o el derogado texto refundido Catalán en su art. 22 h, y el 73.2 g de la Ley de La Rioja . En Navarra como señalamos por Decreto Foral 85/1995 de 3 de abril se incluye entre los sistemas generales a desarrollar directamente por el plan municipal o bien a través de planes parciales especiales las infraestructuras pertenecientes a la red general destinadas a “las telecomunicaciones en cualesquiera de sus formas” (art.10.a).

Finalmente en lo referidos a los planes parciales el art.55 del reglamento de planeamiento obliga a que los planes parciales incluyan una elaboración económica a la implantación de los servicios y de la ejecución de las obras de urbanización y que expresará su coste aproximado y que se referirá como mínimo entre otros a: “otras redes o canalizaciones que prevea el plan”.

Dentro de la legislación autonómica debemos hacer referencia al art. 55.1 de la Ley 5/1999 de 25 de Marzo urbanística a la Comunidad de Aragón que señala”en ausencia de directrices de ordenación territorial del plan general o cuando estos no contuvieran las previsiones detalladas oportunas en áreas que constituyan una unidad que así lo recomienden, los ayuntamientos podrán formular planes especiales para la siguientes finalidades:

- a) Establecimiento y coordinación de las infraestructuras básicas relativas a los sistemas de comunicaciones y telecomunicaciones, siempre que estas determinaciones no exijan la propia definición de un modelo territorial.”

En esta línea debemos destacar que el plan especial en su configuración original e histórica, uno de los elementos que preveía es la protección del sistema de comunicaciones referido fundamentalmente en aquella enumeración a vías de comunicaciones terrestre, no obstante, el plan especial es la figura más adecuada coincidente con los modelos necesarios para las tecnologías de información de la comunicación por su singularidad y su carácter de planeamiento y naturaleza reglamentaria. Se prevén específicamente las infraestructuras necesarias y sus formas de protección e incardinaciones con otras legislaciones y situaciones prácticas.

Los referidos planes especiales pueden suponer la localización de emplazamientos de las localizaciones en las demarcaciones urbanas de las infraestructuras de telecomunicaciones tal y como se ocupa para el ámbito de Cataluña el Decreto 148/2001, de 29 de mayo de Ordenación ambiental de las instalaciones de telefonía móvil y otras instalaciones de radiocomunicación de la Generalidad de Cataluña, regulación ésta que tiene carácter supletorio de la regulación local, la cual puede producirse tal y como recoge Molina Giménez (Andrés Molina Giménez “Las antenas

de telefonía móvil. Régimen Jurídico”. Aranzadi 2002 pág. 155), pudiendo las corporaciones locales regular las citadas ubicaciones, o bien a través de ordenanzas o de los citados planes especiales.

Otro aspecto a destacar dentro de la consideración de las tecnologías de la información, la comunicación y las telecomunicaciones en general sobre el planeamiento urbanístico es la condición de determinados aspectos, redes o instalaciones en la clasificación del suelo. Así debemos recordar en este aspecto la condición de los sistemas generales como aquellos ámbitos que dan servicio a más de una unidad de ejecución y generalmente a todo el ámbito municipal o incluso superiores, donde podíamos ubicar fundamentalmente las grandes infraestructuras para las telecomunicaciones, las redes (denominación esta que emplea la ley de Madrid), etc.

No obstante, con la configuración de la legislación autonómica, así la Ley 9/2001 de Madrid, de su adscripción a un determinado tipo de suelo, para su obtención no podremos entrar en desarrollos concretos de las citadas disposiciones.(J. M. Serrano Alberca “Las redes públicas en la Ley del suelo de la Comunidad de Madrid (Ley 9/2001, de julio)” Aranzadi 2002. Págs. 37 a 64.) Junto a esas normas de carácter urbanístico debemos de señalar por su impacto social y la necesidad de contemplar dichas instalaciones de manera insoslayable por las figuras de planificación territorial y urbanística las instalaciones de telecomunicaciones por ondas (antenas y estaciones) y así debemos señalar la existencia de la Ley Foral 10/2002, de 6 de mayo para la ordenación de las Estaciones bases de telecomunicación por ondas electromagnéticas no guiadas en la Comunidad Foral de Navarra (BOE 129 de 30 de mayo de 2002), que establece la existencia obligatoria de un plan territorial de infraestructuras para aquellos operadores que vayan a iniciar su despliegue en la Comunidad Foral a cuyos efectos se requerirá entre otras cosas que para los emplazamientos se contemple tanto la calificación urbanística del suelo como las afectaciones, distancias, etc., pudiendo establecer áreas de protección o distancias mínimas en zonas abiertas, de exposición o uso continuado conforme al Anexo III de la Ley.

Igualmente, debemos destacar la normativa de la Comunidad de La Rioja y en concreto el Decreto 40/2002 de 31 de julio, de Ordenación de instalaciones de radiocomunicación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Además de las determinaciones de las diversas figuras del planeamiento en relación con las tecnologías de la información y la comunicación debemos de tener en cuenta la incorporación de éstas como medios para la propia elaboración de los referidos planeamientos y como instrumento de gestión ordinaria de urbanismo (suministro permanente de datos, diseño gráfico y cartografía actualizada, etc.). De hecho la existencia de planeamientos generales complejos en formato CD-ROM y DVD ya no es un rara avis así como la necesidad de la digitalización de la cartografía como elemento indispensable de soporte para los planeamientos generales, disponiéndose entre nosotros diversos ejemplos importantes sobre el uso de sistemas de información geográfica (Una aproximación a la aplicación de estos sistemas en nuestro entorno lo tenemos en Javier García-Bellido García de Diego, Ricardo Santos Díez y Pablo Fidalgo García, Encuesta sobre la aplicación municipal de Sistemas de Información Geográfica en el urbanismo español. “Ciudad y territorio. Estudios territoriales”. Vol. XXXII. Tercera época. Nº.124. Págs. 313 a 335. Ministerio de Fomento.) gestión territorial continua, etc.

Pero es que además la técnica significa a través de la existencia de remisión normativas supone una modalidad en si de uso de la capacidad reguladora que es inherente al urbanismo y así la propia remisión que pueden hacer las normas de planificación y los planes en general a disposiciones técnicas como puedan ser las de protección de incendios, normalización y calidad, etc., da lugar a lo que Tarrés Vives (Marc Tarrés Vives “Las normas técnicas en el Derecho Administrativo”. Págs. 151 a 184 de Documentación Administrativa N. 265-266 Enero-Agosto 2003, Derecho Administrativo: Ciencia y Tecnología. INAP.) distingue entre remisión directa del ordenamiento de la técnica (subdividida entre reenvío estático y reenvío dinámico) y la remisión indirecta a través de las cláusulas generales y las normas técnicas (Con referencia a las referidas normas técnicas véase Susana Galera Rodrigo, “Los Instrumentos del Derecho de la técnica: su consideración desde la técnica normativa”. Págs. 125 a 144 de la Revista Cuadernos de Derecho Público N°15. Enero-Abril 2002.), la pujanza de dichas normas técnicas tiene especial importancia en el ámbito del medio ambiente y así por ejemplo nos encontramos con los preceptos de los artículos 4.c) de la Ley catalana 13/1987 de Seguridad Industrial y 6.2.a) de la también catalana Ley 3/1998 de Intervención integral de la Administración Ambiental donde se refiere que las objeto allí de regulación deberán ajustarse en caso de ausencia de reglamentación o instrucciones específicas a “las normas técnicas de reconocimiento general”.

III La gestión urbanística y las nuevas tecnologías

La denominada gestión urbanística o ejecución del planeamiento, implica la efectiva transformación física (proyectos de urbanización y obras de urbanización) y jurídica (proyectos de equidistribución de beneficios y cargas del planeamiento mediante compensación y cooperación) de los terrenos desde las circunstancias preexistentes al planeamiento a las necesidades previstas por la referida normativa incluida en los planes.

La principal de las aplicaciones de las nuevas tecnologías con respecto a este ámbito de la actividad urbanística es tal y como señala entre nosotros Rufina Sánchez Marín, la de la incorporación de los costes de urbanización de las obras de implantación de servicios de la sociedad de la información.

En ese sentido, tal y como ha quedado reflejado anteriormente, los planeamientos urbanísticos deben de reflejar la existencia de toda una serie de instalaciones que el proyecto de urbanización ha de incorporar, recogiendo en alguna legislación como la de la Comunidad Autónoma de Aragón en su artículo 123 la obligatoriedad de asumir por parte de los propietarios los citados costes de urbanización, lo cual ocurre en idéntico sentido en el artículo 67 de la Ley 4/1994 Reguladora de la actividad urbanística de la Comunidad Valenciana en la cual se señala que son cargas de urbanización el coste de las obras, proyectos e indemnizaciones respecto de las redes de telefonía si así lo prevé el propio proyecto de urbanización.

Cuestión aparte es la de la titularidad con respecto a la legislación sectorial de dichas redes y su naturaleza pública o privada, tal y como ya hemos afirmado (García Rubio, Fernando “Nuevas tecnologías y urbanismo”, pág. 67 a 95 de Revista Jurídica de la Comunidad de Madrid nº 14. Septiembre-diciembre año 2002.) en otras obras y que dada la limitación del espacio en la presente, dejaremos al margen.

Finalmente debemos de realizar un breve apunte sobre la incorporación de las nuevas tecnologías a la interconexión entre Notarías, Registros de la Propiedad y administraciones actuantes a la hora de configurar instrumentos públicos electrónicos para la equidistribución de beneficios y cargas del planeamiento, cuestión perfectamente viable dentro de nuestro actual ordenamiento jurídico tal y como hemos demostrado. (García Rubio, Fernando “Las nuevas tecnologías ante el Derecho y la organización administrativa. Un estudio sobre sus repercusiones en el ámbito de la Administración Local”. INAP 2003)

IV El control urbanístico de los fenómenos neotecnológicos

A) Consideraciones generales

Las relaciones entre urbanismo y las nuevas tecnologías tienen su punto álgido de colisión, en especial en el ámbito competencial de las Corporaciones locales, en lo referido a la capacidad de verificación de las diversas instalaciones mediante el sometimiento previo y perceptivo a la correspondiente licencia municipal prevista en los arts. 242 de Ley sobre régimen del suelo y operación urbana, aprobada por RD legislativo 1/1992 de 26 de junio, art. 5 del Reglamento de servicios de las Corporaciones locales aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, art. 178 de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana en su TR 1346/1976, de 9 de abril, art. 1º del RD 3288/1979, de 9 de junio, por el que se aprueba el reglamento de disciplina urbanística y todas y cada una de las diversas leyes autonómicas en materia de suelo y ordenación urbana.

Por ejemplo, la Ley de Suelo de la Comunidad de Madrid, 9/2001, de 17 de julio, somete expresamente a licencia urbanística en el art. 151.q) “La instalación de tendidos eléctricos, telefónicos u otros similares y la colocación de antenas y dispositivos de telecomunicación de cualquier clase.

Igualmente la ley 1/2001, de 24 de Abril del suelo de la Región de Murcia en su art 221.3 apartados i) y j) somete de forma expresa a licencia de obras, tanto las antenas, aparatos y redes en superficie, como las canalizaciones del servicio de telefonía y datos subterráneas. Prácticamente todas las legislaciones autonómicas posteriores al año 2000 incorporan el expreso sometimiento a licencia de éstas actividades y construcciones de soporte de la sociedad de la información.

La capacidad de intervención municipal que desde el punto de vista de la policía administrativa en urbanismo en relación con las TCI y en general todas las nuevas tecnologías tendrá a nuestro juicio un triple plano:

por un lado el sometimiento previa licencia de todas las instalaciones que soporten dichas tecnologías, tanto desde un punto de vista de licencias y obras como de licencias de apertura o instalación.

Por ejemplo, el art. 160 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, de Suelo de la Comunidad de Madrid, establece una regla especial respecto de las empresas de telecomunicaciones, que a juicio de Molina Florido (Ignacio Molina Florido “El régimen de las licencias

urbanísticas en la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid 9/2001 de 17 de julio”. Aranzadi 2002. pág.. 169.), puesto que en el apartado primero establece la exigencia de licencia para la contratación tradicional de servicio de gas, electricidad, agua y telefonía, pero no para la de telecomunicaciones, que únicamente están obligadas a licencia de primera ocupación.

Por otra parte la Ley Cántabra, en su art. 172, señala que dichas empresas de telecomunicaciones deberán exigir para la contratación provisional la acreditación de licencia de obra.

Por otro lado en lo referente a lo ya anunciado anteriormente de las autorizaciones específicas para ocupación del dominio público que normalmente, conforme a lo dispuesto en el art. 74 del Reglamento de bienes de las Corporaciones locales (aprobado por RD 1378/1986, de 13 de junio), revestirá la forma de licencia salvo en los supuesto que requiera por su intensidad o permanencia la forma de concesión.

En segundo lugar podemos señalar la posibilidad de reglamentación municipal sobre la instalación y funcionamiento de los elementos y equipos de telecomunicaciones en cada uno de los términos municipales, a través del ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida por la LRBRL en su art. 4º para los municipios.

Y finalmente mediante la intervención a través de los servicios de inspección, y en su caso el ejercicio de las correspondientes medidas en materia de disciplina urbanística, para la restauración de la legalidad alterada y la represión de dichas conductas.

Es dentro de este ámbito donde se ubica la reciente polémica sobre las instalaciones de antenas de telefonía móvil por las repercusiones medioambientales que generen los campos electromagnéticos incluidos por dichas instalaciones.(Al respecto puede consultarse el artículo “La polémica por el despliegue de redes de telecomunicaciones móviles” de Helena Ceballos Revilla. El Consultor nº 9 de 15 de mayo de 2002, pp 1581 a 1594)

Aunque el sometimiento previo a licencia de toda obra pública o privada, sobre los equipamientos públicos que en virtud de su condición de ordenación Territorial (Aeropuertos) un especial interés público están expresamente eximidos de licencia, abarca a todo tipo de obras e instalaciones relacionadas con las nuevas tecnologías podemos distinguir con carácter general cuatro tipos de licencias en relación con la materia que nos afecta: Licencias de obras, licencias de actividades, licencias de primera ocupación y licencias de funcionamiento.

Puesto que la habilitación genérica que se otorga por el art. 242.1 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana estatal (TR 1/1992, de 26 de junio) y la totalidad de las leyes autonómicas para establecer el sometimiento previo a licencia, distingue entre las obras y las actividades, teniendo estas últimas, además una reglamentación específica con implicaciones de Derecho Comunitario (Directiva 96/61 CEE) (Al respecto puede consultarse la obra de Fernando Fuentes Bodegón “El nuevo régimen de licencias en la Directiva 96/61 sobre Prevención y Control Integrado de la Contaminación”. Editorial Comares, 1999), lo cual pese a la habitualidad del establecimiento de procedimientos únicos de tramitación y resolución, en la práctica implica la existencia de las referidas y diversas tipologías de licencias.

B) El caso de las antenas de telefonía móvil

Es evidente que las antenas de telefonía móvil generan campos electromagnéticos. (Al respecto puede consultarse el artículo de María Magariños Casal "Opinion on posible effects of electromagnetic fields (EMF), Radio frequency fields (RF) and microwarve radiation in human health" (en ingles) pp. 56 a 63 del nº 39 (marzo 2002) de la Revista interdisciplinar de gestión ambiental del grupo La Ley (Ecoiuris)). La exposición a estos campos y a las radiaciones no ionizantes que emiten produce preocupación y ha llevado a elaborar y a prever diversa normativa, tanto a nivel comunitario, como nacional, así como estándares y estudios a nivel europeo e internacional.

La proliferación de este tipo de instalaciones en los Municipios sin que existiera una reglamentación específica al respecto, generó en virtud del principio de acto reglado de que gozan las licencias, de una gran heterogeneidad y polémica por su posible perjuicio sobre la salud, en especial tras la polémica desatada en un colegio de la ciudad de Valladolid. Dichas polémicas y conflictos posteriores, derivaron en actuaciones judiciales diversas, no siempre del orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Las referidas circunstancias han dado lugar a lo que Andrés Molina Giménez (Andrés Molina Jiménez "Las antenas de telefonía móvil. Régimen jurídico". Aranzadi 2002., pág. 185.), ha denominado control sobre las emisiones radioeléctricas de instalaciones y equipos. Utilización del dominio público radioeléctrico y sanidad ambiental.

Así vista la necesidad de establecer una reglamentación sobre la ubicación de los citados aparatos e instalaciones, debemos señalar la existencia de cuatro niveles normativos que pueden afectar a esta materia: las directivas europeas, en especial las referidas a la protección del medio ambiente, la legislación estatal, las legislaciones de cada una de las diversas Comunidades Autónomas y la potestad reglamentaria de las Entidades locales, a través de normas específicas del planeamiento urbanístico o de ordenanzas específicas reguladoras de la materia.

En cuanto a la legislación existente en la materia, a nivel comunitario, con la lógica habilitación que establece el principio de precaución en base al art. 174 del Tratado de la Unión, ésta se basa en una Recomendación del Consejo de la Unión Europea de 12 de julio de 1999: "Recomendación del Consejo sobre la limitación de la exposición de los ciudadanos a los campos electromagnéticos 0 Hz- 300 GHz" Esta Recomendación tiene como objetivo una elevada protección con respecto a las emisiones no ionizantes, conteniendo en sus Anexos las restricciones básicas y niveles de referencia recomendados, pero dejando a los Estados miembros la posibilidad de elaborar normas más estrictas que las dadas como base y la obligación de divulgar la información y las normas prácticas al respecto, sobre todo en lo que se refiere al diseño, instalación y utilización de equipos, de manera que no sobrepasen las restricciones recomendadas. Los Estados miembros debían, además, elaborar un informe sobre la puesta en marcha de dicha Recomendación antes del fin de 2001. El hecho de que se trate de una Recomendación significa que no es de obligado cumplimiento, aunque muchos de los Estados la han incorporado a sus normativas internas, como es el caso de España.

La Recomendación hace un llamamiento a la Comisión Europea para que ésta prepare unas normas europeas en la materia, en función del cuál CELENEC (Comité Europeo para la Normalización Electromagnética) recibió el encargo de elaborar unos estándares europeos sobre los campos electromagnéticos.

Igualmente debemos señalar que la referida recomendación forma parte del principio de prevención, y de los principios de cautela y acción preventiva que como destaca Molina Giménez, se sostiene en base a la resolución del Parlamento Europeo sobre la lucha contra los efectos nocivos provocados por las radiaciones no ionizantes de 25 de julio de 1994, y que ya lo hizo con el objetivo confesado de optimizar la exposición a la radiaciones electromagnéticas (Resolución A3-0238/94, DOCE C 205/439).

Es el CENELEC (Comité Europeo de Normalización Electrotécnica) el que ha sido encargado, junto al CEN (Comité Europeo de Normalización) y ETSI (Instituto Europeo de Normas de Telecomunicación) por la Comisión Europea, de elaborar normas de equipos y métodos de ensayo, que servirán para determinar el cumplimiento de los valores que se establecen en la Recomendación del Consejo en los distintos Estados Miembros de la UE Por ello, las normas experimentales ENV 50166-1, para los campos electromagnéticos de baja frecuencia y ENV 50166-2 para las frecuencias entre 10 kHz y 300 GHz.

Por lo que respecta a la normativa nacional debemos destacar que la Ley General de Sanidad 14/1986, de 25 de abril da pie a la intervención administrativa en la materia que nos ocupa al señalar en su art. 24 :”Las actividades públicas y privadas que, directa o indirectamente, puedan tener consecuencias negativas para la salud, serán sometidas por los órganos competentes a limitaciones preventivas de carácter administrativo”.

Es con la referida habilitación de protección de la salud así como conforme el título estatal de legislación básica en materia de protección del medio ambiente con lo que a nivel nacional, el Consejo de Ministros aprobó el Real Decreto 1066/2001 de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley General de Telecomunicaciones 11/98 (vigente tras la nueva Ley).

El citado Real Decreto 1066/2001 debe de complementarse con la Orden Ministerial de 9 de marzo de 2000 (Ministerio de Fomento), sobre el uso del dominio público radioeléctrico conforme su art 8.1 . Igualmente el referido Real Decreto ha sido desarrollado por una Orden Ministerial de 11 de enero de 2002 (Ciencia y Tecnología) por la que se establece las condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones para los operadores de servicios de radiocomunicación (orden CTE/23/2002, de 11 de enero).

C) Las infraestructuras comunes de telecomunicaciones (ICT’S)

Igualmente en este ámbito de intervención administrativo-urbanístico se centra lo que el GRETEL (Al respecto véase “Convergencia, competencia y regulación en los mercados de las telecomunicaciones, el audiovisual e Internet” coeditado por el Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicaciones y el Grupo de Regulación de Telecomunicaciones

(GRETEL), PP. 351 A 376. Volumen II. 2000.) denomina infraestructuras en interior de edificios que vienen reguladas por el RD Ley 1/1998 sobre Infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a las telecomunicaciones, desarrollado en una primera instancia por el Real Decreto 279/1999 por el que se aprobó el Reglamento de las infraestructuras comunes para el acceso a los servicios de telecomunicación en los edificios y la regulación del registro de instaladores de telecomunicación y la Orden Ministerial de 26 de octubre de 1999 por la que se desarrollaba el referido Real Decreto y en la que específicamente se definía quién es el “Técnico titulado competente en materia de telecomunicaciones” que se señalaba en el art. 8º del citado Real Decreto 279/99 de 22 de febrero para la autoría del proyecto técnico de las instalaciones comunes de telecomunicaciones, siendo desarrollada la citada Orden por Instrucción de 12 de enero de 2000 de la Secretaría General de Comunicaciones, ambas derogadas por la normativa posterior.

Actualmente la regulación de las infraestructuras comunes de las telecomunicaciones tiene su fundamento además del ya referido Decreto Ley 1/98, en el artículo 3º.1.a) a 3 de la Ley 38/1999 de 5 de noviembre de Ordenación de la edificación que señala como requisito básico de la edificación el acceso a los servicios de telecomunicación, audiovisuales y de información conforme a la normativa específica. Igualmente es de especial importancia el Real Decreto 401/2003 de 4 de abril por el que se aprueba el Reglamento Regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios y de la actividad de instalación de equipos y sistemas de telecomunicaciones (BOE 14 de mayo de 2003), desarrollado por la Orden ministerial del extinto Ministerio de Ciencia y Tecnología CTE/1296/2003, de 14 de mayo de 2003.

La referida reglamentación tiene su antecedente inmediato en la Ley 49/1966 de 23 de julio, sobre Antenas colectivas (BOE 176, de 5 de julio de 1966). Se promulgó con la intención de crear el punto final a la situación creada por las antenas de televisión individuales, al exigir una Antena Colectiva para la captación y la distribución de la TV dentro de los edificios.

Este hito supuso la creación de una primera infraestructura que llegó a convertirse en parte integrante de las edificaciones de nueva construcción, previendo y clarificando todos los escenarios y casuística posibles de la época, dando soluciones para el caso de inmuebles ya construidos, intentando causar el menor perjuicio posible a los usuarios y facilitando la transición de las antenas individuales a colectivas.

En este punto, podemos establecer una analogía entre el estado de las primitivas infraestructuras en 1966 y el correspondiente despliegue de la televisión analógica y la situación actual con la expansión de nuevos servicios: televisión digital, televisión satélite, control de acceso a edificios, telecomunicaciones por cable, redes de datos, sistemas de alarma, etc.

En ambas situaciones se parte de unas infraestructuras obsoletas e inadecuadas para canalizar todas estas nuevas funcionalidades, lo que produce un problema de indefensión de los usuarios ante el vacío legal y un cuello de botella para que los operadores desplieguen sus redes de forma óptica. Se une a ello la sensibilización hacia este tipo de agresión visual, tanto en autoridades como en ciudadanos.

Sergio González Galán (Sergio González Galán, “Las infraestructuras comunes de telecomunicaciones en el interior de los edificios”, pp. 319-320 de Opus Cit telecomunicaciones: estudios.... Marcial Pons 2000), señala conforme el RD Ley sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso de servicios de telecomunicación, que debemos de entender como infraestructura común de acceso a servicios de telecomunicación, como aquella instalación que existe o se instale en los edificios para cumplir, al menos, las siguientes funciones:

La captación y la adaptación de las señales de radiodifusión sonora y televisión terrenal, y su distribución hasta los puntos de conexión situados en las distintas viviendas o locales del edificio, y la distribución de las señales de televisión y radiodifusión sonora por satélite hasta los citados puntos de conexión (arts. 1.2.a) Real Decreto de infraestructuras Comunes de acceso a las Telecomunicaciones de 1979 y 2.1.a) Reglamento de infraestructuras de acceso a las Telecomunicaciones) del mismo año. Las señales de radiodifusión sonora y de televisión terrenal susceptibles de ser captadas, adaptadas y distribuidas serán las contempladas en el apartado 4.1.6 del Anexo I del derogado RICAT, al que más adelante nos referiremos conforme la actual normativa, difundidas por las entidades habilitadas dentro del ámbito territorial correspondiente.

En los citados preceptos no se incluía la captación y adaptación de las señales de televisión y radiodifusión sonora por satélite (fundamentalmente las antenas), si bien el Anexo I del RICAT sí las incluyó en la infraestructuras Comunes de acceso a las telecomunicaciones (art. 2.1). No obstante lo anterior, el art. 3 del mencionado Anexo establece las dimensiones mínimas de la antigua ICAT, y en el mismo nuevamente no aparecen los conjuntos de elementos de captación para la recepción de las señales de radiodifusión sonora y televisión por satélite, de tal forma que únicamente se señala que deberá reservarse espacio físico suficiente libre de obstáculos en la parte superior del inmueble, accesible desde el interior del edificio, para la instalación de los mismos, cuando éstos no formen parte de la instalación inicial.

La actual normativa mantiene la captación de las señales de radiodifusión sonora y televisión terrenales dentro del anexo I en su apartado 4.1.6 del RICAT 401/2003 incorporando la obligación de proporcionar el acceso a los servicios de telecomunicaciones prestados por operadores de redes de telecomunicaciones por cable, operadores del servicio fijo inalámbrico (SAFI) así como los servicios de telecomunicaciones de banda ancha.

Las referidas instalaciones necesarias así como la adaptación de las instalaciones existentes conforme lo dispuesto en el artículo 6º del Real Decreto 401/2003 se realiza bajo los principios de continuidad de los servicios y obligatoriedad de un proyecto técnico en los términos determinados por el artículo 2º de la Orden CTE/1296/2003, de 14 de mayo, debidamente suscrito por ingeniero de telecomunicación o ingeniero técnico de dicha especialidad y visado por el colegio profesional correspondiente y que deberá cumplimentando la estructura y contenido del anexo I de la citada Orden en los términos habilitados por el artículo 8.1 del Real Decreto 401/2003 lo siguiente:

- a) Normativa sobre prevención de riesgos laborales en la ejecución del proyecto técnico.

- b) Seguridad eléctrica, compatibilidad electromagnética y especificaciones técnicas que, con carácter obligatorio, deben cumplir los equipos e instalaciones que conformen las infraestructuras objeto del proyecto técnico.
- c) Normas de seguridad que deben cumplir el resto de materiales que vayan a ser utilizados en la instalación.
- d) En el caso de edificios o conjuntos de edificaciones en los que existan infraestructuras individuales en los que esté prevista su sustitución por una infraestructura común, precauciones a tomar durante la ejecución del proyecto técnico para asegurar a quienes tengan instalaciones individuales, la normal utilización de las mismas durante la construcción de la nueva infraestructura otra adaptación de la existente, en tanto esta no se encuentre en perfecto estado de funcionamiento.
- e) Precauciones a tomar en la instalación para garantizar el secreto de las comunicaciones en los términos establecidos en la legislación general de telecomunicaciones

El proyecto técnico deberá incluir de manera pormenorizada, la utilización que se hace de elementos no comunes del edificio o conjunto de edificaciones, describiendo dichos elementos, su uso y determinando las servidumbres impuestas a los mismos.

Así mismo el proyecto técnico incluirá los cálculos necesarios para la correcta recepción, adaptación y distribución de los servicios de radiodifusión sonora y televisión por satélite hasta las diferentes tomas de usuario, aún cuando no se ejecute inicialmente la instalación de los equipos de captación y adaptación. Esta circunstancia deberá ser resaltada en el proyecto técnico.

Un ejemplar visado del proyecto técnico, en CD. ROM con formato PDF en cuya carátula deberá figurar el sello o la acreditación de visado del colegio correspondiente.

La normativa descrita diferencia entre la obligación de instalar un cuarto específico para instalaciones de telecomunicaciones en los edificios colectivos de carácter residencial, o un mero acceso para aquellos edificios unifamiliares. Dentro de dicha obligación podemos distinguir entre la instalación obligatoria en edificios de nueva construcción, la instalación obligatoria en edificios ya construidos y la instalación facultativa, dependiendo dichas circunstancias de la petición de un tercio de los integrantes de la comunidad, que a su vez represente un tercio a las cuotas de participación conforme a la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal, y por otra parte en cuanto a la instalación obligatoria, los edificios de nueva construcción posteriores a 29 de febrero de 1998, que en todo caso deben de contemplar las referidas infraestructuras si quieren obtener licencia municipal (Tal y como ha señalado Molina Florido en Opus cit Pág. 169). Y finalmente, la obligatoriedad de instalación de dichas instalaciones en edificaciones ya concluidas antes de la entrada en vigor del RD Ley 1/1998, o que se concluya en el plazo de 8 meses desde que ésta se produzca conforme el art. 6 de dicho RD Ley, cuando el número de antenas instaladas, individuales o colectivas, para la prestación de servicios de televisión y radiodifusión sonora terrenal y digital sea superior a un tercio del número de viviendas y locales.

Que la Administración competente, de acuerdo con la normativa vigente que resulte aplicable, considere peligrosa o antiestética la colocación de antenas individuales en un edificio, debiéndose a nuestro juicio dicha consideración por parte de la Administración establecerse, a través de una norma jurídica, como es el caso del Ayuntamiento de Madrid en su Ordenanza Reguladora de las Condiciones Urbanísticas de la Instalación y Funcionamiento de los Elementos y Equipos de Telecomunicación en el Término Municipal de Madrid, aprobada por Acuerdo Plenario de 30 de noviembre de 1999.

Dicha Ordenanza diferencia entre estaciones bases situadas sobre la cubierta de edificios, instalación de antenas situadas sobre mástiles o estructuras soporte apoyadas sobre el terreno, instalaciones situadas en fachadas de edificios, instalación de antenas de dimensiones reducidas sobre construcciones o elementos integrantes de mobiliario urbano, antenas de estaciones para usuarios de telefonía fija con acceso vía radio, instalación de antenas pertenecientes a centrales de comunicación, etc., estando dichas instalaciones expresamente sujetas a licencia conforme el art. 31.1. de la referida Ordenanza.

V CONCLUSIONES

En conclusión podemos señalar que la incorporación de las ciudades a la sociedad de la información empieza progresivamente a ser una realidad paulatinamente asumida dentro de los diversos campos de la actividad urbanística, estándose en proceso de incorporar a nuestra realidad social el concepto de ciudad digital (Al respecto véase Alfonso Vegara y Juan Luis de las Rivas “La Ciudad Digital” Capítulo 11, Págs. 245 a 265 de la obra “Territorios Inteligentes” Fundación Metrópoli. Noviembre 2004.), no siendo hoy pensable la realización de un plan general moderno sin la incorporación de una cartografía digital, de unas bases de datos y sistema de información geográfica, etc. Tampoco es hoy en día asumible la urbanización de ámbitos y espacios ciudadanos sin tener en cuenta la multitud de servicios que la sociedad de la información y las telecomunicaciones ofrecen a los ciudadanos a los efectos de la incorporación en sus relaciones humanas de las tecnologías (WI-FI, ADSL, telefonía móvil UMTS, etc.) que las instalaciones urbanas deben de contemplar.

En ese sentido, tanto proyectos ciudadanos como el distrito 21@ de Barcelona o la incorporación de Zaragoza a la sociedad digital con proyectos como la milla digital, forman parte de cualquier diseño de planeamiento urbano avanzado recogiendo expresamente la declaración de Sevilla del 2001 en el ámbito del grupo de las siete grandes ciudades, allí celebrado la necesidad de incorporar a las nuevas tecnologías dentro del planeamiento y de la actividad urbanística como principal referencia dentro del conjunto de retos que deben afrontar las ciudades.

Pero la existencia de reglamentación y la incorporación de medios técnicos no pueden dejarse al libre albedrío puesto que será necesario articular medidas de control e inspección dentro de las potestades que permitan verificar el cumplimiento de las normas, tan difícil en ocasiones.